

Concepción del Uruguay, 29 de diciembre de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "P.S.R. Y OTROS S/ CUIDADO PERSONAL DEL HIJO O DE LOS HIJOS" Expte. Nº 12049/C-S1, Fº 199, año 2016 traídos a Despacho para resolver sobre el pedido de cuidado personal del niño N P, D.N.I. Nº ..., hijo de A. P., sin filiación paterna, en favor de su abuelo paterno Sr. S.R.P., D.N.I. Nº ..., conforme lo dispuesto por el art. 657 del C.C.C.N. (t.o. Ley 26.994).-

Que el niño se encuentra a cargo de quien pretende su cuidado, ya que su madre estudia en la ciudad de Paraná, y es precisamente su abuelo -peticionante de la presente acción- quien le brinda seguridad emocional; amparo y habitación en vivienda digna; cumpliendo con el cronograma de vacunación, salud, atención permanente y controlada.-

Que la presente expediente se inicia a los fines previstos en el art. 657 del C.C.C.N. el cual "prevé el otorgamiento de la guarda a un pariente en caso de especial gravedad por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual"....

Que en los presentes, se ha agregado la documentación pertinente en autos, teniéndose por acreditado los vínculos familiares legales -fs. 4/5-, los certificados médicos, la buena salud del actor -fs. 6/7-, así como su buena conducta -fs. 8- e ingresos -fs. 9/12-.-

Que a fs. 22 y vta., obra informe producido por el Asistente Social, en el domicilio del propuesto guardador -cuidador- y del cual se desprende que el menor convive con el actor, evaluando dicha profesional: "El niño P.N, F. de Nacimiento 12/01/2016 convive con el Sr. P. S. R. (abuelo materno), DNI ..., F. de Nacimiento, 12/03/1965, de 51 años divorciado, la Sra. G. R., (pareja del Sr. P.) DNI ..., F de Nacimiento 12/05/1985, soltera, la niña M. P. (hija de la pareja) F de nacimiento: 15/12/2006, DNI ..., estudiante, P. A. (hija del Sr. P. y madre del niño N.) de 25 años de edad, DNI ..., F. de Nacimiento 16/06/1991, soltera, estudiante. ASPECTO HABITACIONAL Y ECONÓMICO-LABORAL: El grupo familiar habita una vivienda, en alquiler, tipo casa, que consta de tres dormitorios, cocina, comedor, baño y garaje. El niño ocupa una habitación con la progenitora. Los ingresos económicos provienen de lo percibido mensualmente por el Sr. P., quien se desempeña laboralmente como empleado de Enersa SA. La Sra. G. es empleada provincial (hospital). Cubren necesidades básicas y de subsistencia. ASPECTO SOCIO-FAMILIAR: El niño N. de 7 meses de edad, se encuentra conviviendo con los abuelos maternos, desde su nacimiento. La progenitora A P cursa estudios universitarios, colaborando el grupo familiar en los cuidados del niño. Respecto del progenitor, se trataría de una relación de escaso tiempo, no ha reconocido al niño y no mantiene contacto con él. Los abuelos paternos si conocen al niño, lo visitan y mantienen contacto. Además el niño mantiene contacto con la abuela materna Sra. G.L. Docente, Jubilada de 58 años, F. de Nacimiento: 22/07/1958, quien reside en calle P. 580 de la misma ciudad, ella también cuida y se ocupa del niño, colaborando con la crianza. Respecto del niño, presenta buena salud, recibe atención de la

Dra. B. y no cuenta con obra social. El Sr. P presenta sentido interés en que el niño sea beneficiario de la mutual "Luz y Fuerza", a los fines de garantizarle servicios de salud. Al momento el niño se alimenta de manera normal acorde (puré, sopa, papillas, etc), mantiene buen sueño. Se observa desarrollo psicomotriz acorde a su etapa evolutiva. No se observan indicadores de vulnerabilidad. EVALUACION Y SUGERENCIAS: De la visita domiciliaria y posterior entrevista mantenida surge que el niño N P se encuentra inserta en el grupo familiar de manera estable. Recibe atención y asistencia integral, de su progenitora y abuelos maternos, mantiene contacto con abuelos paternos. El Sr. P presenta interés en brindarle al niño una mutual a los fines de garantizar derechos. No se observan indicadores de vulnerabilidad"...

Que asimismo a fs. 25 y vta. obra informe psicológico del E.T. del tribunal el cual da cuenta de lo siguiente: ..."El Sr. S R P se presenta en tiempo y forma a la instancia; luce prolijo, aseado, ubicado en tiempo y espacio, lúcido y consiente de los motivos de la actual citación. El entrevistado despliega un discurso activo, fluido y ordenado. Explica que se encuentra separado de la madre de sus tres hijos, mayores de edad, que ha conformado una nueva pareja conviviente con la Sra. R G y que tienen en común con la nombrada, una hija -M P- de 9 años de edad. Agrega que su hija A. hace 4 años atrás comenzó a acercarse a el, luego de interrumpir una relación de pareja y perder a un hijo de 18 meses de vida que había nacido con Síndrome de Down. A partir de esa vivencia, la joven comenzó a convivir en su casa y recibió de parte del entrevistado y de su actual pareja, un apoyo emocional constante. Recientemente A. ha sido nuevamente madre, no resultando efectiva la convivencia con el progenitor del niño; la joven había retomado sus estudios terciarios y le habría solicitado al Sr. P que asuma algunas responsabilidades para con el niño, motivo por el cual se inicia la presente causa. El Sr. P es empleado de la empresa ENERSA y su actual pareja, la Sra. R G, es empleada provincial desempeñándose como personal de salud del Hospital "Sagrado Corazón de Jesús" de Basavilbaso. El entrevistado especifica que su hija A, mantiene un contacto permanente con su hijo y que la madre de A colabora también en la asistencia del niño, ya que luego de la separación, han logrado establecer una "excelente relación" con la Sra. G L abuela materna del niño N P Evaluación y Sugerencias El Sr. S P expresa su voluntad de asumir responsabilidades para con su nieto, el niño N P. Desde la perspectiva psicológica se observan condiciones necesarias y suficientes como para que el Sr. P asuma la responsabilidad de ser "guardador" de su nieto. El niño sostiene además un vínculo estrecho y directo con su madre, la Sra. A P, con sus tíos y con su abuela materna, quien visita al niño en forma diaria y colabora con las tareas asistenciales que el mismo requiere. Los aspectos vinculares y asistenciales mencionados y puestos a consideración por el Sr. S P, se inscriben como condición adecuada para garantizar el desarrollo psico-físico y afectivo del niño N P"...

Que analizada la cuestión traída a decisión, debo decir que dentro del marco del paradigma protectorio que caracteriza al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, resguardando a los más débiles, se mantiene "la regulación de la guarda como institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable que asuma su crianza, privilegiando el interés superior del niño"...

Que entiendo que “el otorgamiento de la guarda a un pariente importa privilegiar a la familia extensa -en concordancia con la ley 26.061- en la determinación del cuidado personal de los niños y adolescentes, cuando temporariamente sus padres no pueden hacerlo”.

Que por lo tanto y desde ya los que son designados guardadores judicialmente “adquieren un status jurídico frente a terceros que le permitirá ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes al cuidado del niño”, y de ese modo “se garantiza al niño o adolescente el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, por las posibilidades de gozar de la cobertura médica del guardador, su derecho a la alimentación, etc.”

Que bajo esa interpretación, en el caso de marras “la responsabilidad parental queda en cabeza de la progenitora, quien conserva todos los derechos y responsabilidades”...

Que en igual sentido se ha expedido el Tribunal de Familia n° 1 de Jujuy en fallo de diciembre de 2015 en autos “Guarda: M., A. c/ M., C. J. y M., O. E.” jueza S F, titular de la vocalía n° 1 de dicho Tribunal, donde la magistrada tuvo en cuenta para acceder a la petición, que la madre de los niños –hija del actor- se trasladó a otra provincia junto a su pareja por razones laborales, y que el padre de aquellos jamás los reconoció.

Que a fs. 27 también se ha expedido en forma favorable el Ministerio Pupilar interviniente, por lo que -sumado a los elementos probatorios obrantes en la causa y los argumentos esgrimidos por el suscripto en forma previa- la acción promovida por el actor habrá de tener formal acogida.-

Que por todo ello y de conformidad con lo dispuesto en el art. 657 C.C.C.N.;

RESUELVO:

I.- CONCEDER la guarda en los términos previstos por el art. 657 del C.C.C.N., del niño N P, D.N.I N° ..., en favor de su abuelo materno Sr. S R P, D.N.I. N° , con domicilio en T P y N de la ciudad de Basavilbaso (Dpto. Uruguay -Entre Ríos-) por el término de UN AÑO que podrá prorrogarse por razones fundadas por otro período igual.-

II.- NOTIFIQUESE, regístrese y entréguese testimonio y/o copia certificada de la presentes, a la parte interesada.-

Dr. Andrés Torres